



20244265879241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20244265879241**

Fecha: **17/12/2024 9:30:05**

GD-F-007 V.25

Página 1 de 5

Bogotá D.C.

Señor(a)

Al contestar por favor citar este número: 20244265879241
Expediente: 2023426160300164E (Usuario)

Asunto: Pronunciamiento Final

- Radicado SSPD No. 20235291333632 del 11 de abril de 2023. Traslado de escrito de petición presentado por un ciudadano anónimo ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por la presunta falla en la prestación del servicio de alcantarillado en la vía calle 75B con cra 41D esquina parqueadero del edificio Oporto, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.
- Radicado SSPD No. 20234261396841 del 24 de abril de 2023. Respuesta inicial.
- Radicado SSPD No. 20234261594611 del 4 de mayo de 2023. Requerimiento.
- Radicado SSPD No. 20235291771422 del 15 de mayo de 2023. Respuesta requerimiento.

Respetado señor(a):

Mediante oficio registrado con el radicado mencionado en el asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), recibió traslado de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, del escrito de derecho de petición instaurado por usted, donde denuncia presuntas fallas en la prestación del servicio de alcantarillado en la vía calle 75B con cra 41D esquina parqueadero del edificio Oporto, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

De lo anterior, se puede inferir que la problemática por usted denunciada está directamente asociada a una presunta falla en la prestación del servicio de alcantarillado en el sector donde reside.

Con fundamento en su petición y en garantía del derecho de defensa y contradicción del prestador TRIPLE A, se le requirió con el propósito que se pronunciase sobre los hechos narrados en la petición aludida, quien respondió que *“La empresa ha realizado varias visitas técnicas al sector objeto de la queja, y en todas ellas se ha constatado que la causa de la afectación corresponde a daños en las redes internas del sistema sanitario del conjunto residencial Oporto ubicado en la CR 41D 74-95. Estos daños están siendo encauzados internamente al sistema pluvial y salen a la vía en la esquina de la CL 75B CR 41D. Tanto la acometida domiciliaria del conjunto, como las redes locales del sector, se encuentran prestando de manera normal el servicio de transporte del agua residual. Esta problemática, por tratarse de un daño interno, debe ser solucionada por la administración del conjunto residencial, tal como lo establece el artículo 21 del Decreto 302 de 2000”*.

Visto lo anterior, procede esta Coordinación a realizar el análisis de la problemática denunciada, para lo cual se tomó como insumo lo establecido en las normas vigentes sobre el tema particular y concreto.

Con el objetivo de resolver las inquietudes planteadas por las peticionarias, conviene tener en cuenta lo señalado en los numerales 1, 16 y 17 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así como los numerales 7 y 8 del artículo 2.3.1.1.1 y el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que señalan lo siguiente:

LEY 142 de 1994¹

“Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1. Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.

(...) 14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley”. (Cursiva y subrayado fuera de texto)

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 1077 DE 2015⁴

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones:

*(...) 7. **Red matriz o red primaria de alcantarillado.** Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

*8. **Red secundaria o red local de alcantarillado.** Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cuál descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Cursiva y subrayado fuera de texto)*

“Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las definiciones citadas, se tienen tres conceptos diferentes así: i) por un lado, el de red matriz o red primaria de alcantarillado, cuyo diseño, construcción y mantenimiento está a cargo de prestadores de servicios públicos domiciliarios, con cargo a tarifas, ii) por otro lado, la de red de distribución, red local o red secundaria de alcantarillado, cuyo diseño y construcción corresponde a los urbanizadores, mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación, y a los prestadores una vez las hayan recibido, y iii) finalmente, la de red interna, cuyo diseño y

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

construcción está a cargo de los urbanizadores, y cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los respectivos inmuebles.

De otra parte, el artículo 2.3.1.3.2.4.18 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 señala **que el mantenimiento de las redes internas de alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos**, sin perjuicio de que ésta pueda revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, se concluye que el mantenimiento de las redes internas o domiciliarias está a cargo **de los suscriptores o usuarios (sean estos individuales o agrupados en una propiedad horizontal)**, y que la reparación y mantenimiento de las redes locales está a cargo de las empresas prestadoras del servicio. Igualmente, el mantenimiento y reparación de las acometidas se encuentra a cargo del suscriptor y/o usuario una vez hayan pasado los tres (3) años de garantía de buen servicio de la acometida otorgados por la persona prestadora, si ésta ha sido suministrada por ella.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994 definió como redes internas, en tratándose de condominios o inmuebles sujetos a régimen de propiedad horizontal, aquellas que parten del registro de corte general, **razón por la cual se concluye que sobre tales redes no tiene el prestador responsabilidad alguna, ni mucho menos servidumbre constituida y que, por tanto, el mantenimiento y reposición de las mismas corresponde a los copropietarios en los términos de la Ley 675 de 2001, y con cargo a las expensas comunes que estos deben realizar, para el mantenimiento y conservación de los bienes comunes de la copropiedad.**

En ese sentido es viable recordar que el numeral 7 del artículo 51 de la Ley 675 del 2001³ define entre las funciones del administrador, cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.

Luego el artículo 82 de la Ley ibídem, menciona que las unidades inmobiliarias cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las mismas unidades, que serán pagados por los copropietarios.

Se debe precisar también, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, la función de la SSPD, entre otras, se circunscribe a: *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad, (...).”* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto anteriormente, es importante aclarar que esta SSPD no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones instauradas en el escrito de petición, toda vez que los temas tratados salen de la competencia propia de las personas prestadoras y deberían ser analizados a la luz del régimen de la propiedad horizontal, habida consideración que las funciones de esta Superservicios de conformidad con el artículo 370 de la CP y la Ley

³ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal

142 de 1994, **están orientadas a la supervisión y vigilancia de las empresas** en lo que respecta a la prestación del servicio público a su cargo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo, se podría configurar extralimitación de funciones, así como, la realización de actos de coadministración a sus vigiladas, y por tanto, los únicos contratos cuyo cumplimiento corresponde vigilar a esta SSPD **son los de servicios que se suscriben entre la empresa y el usuario.**

En consecuencia, queda claro entonces que, como se indicó de manera precedente **los únicos contratos cuyo cumplimiento corresponde vigilar a esta Superintendencia son los de servicios que se suscriben entre la empresa⁴ y el usuario**, por lo tanto, corresponde a la administración de la propiedad horizontal agotar el procedimiento establecido en la norma y adelantar las acciones correspondientes que conduzcan a eliminar la problemática relacionada con las redes internas.

Finalmente, nos permitimos manifestarle que esta Superintendencia continuará con la total disposición para atender las quejas de los usuarios asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por los hechos que afecten el suministro a los usuarios, bajo la premisa del respeto al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste tanto a los usuarios como a la prestadora del servicio.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE SOSA ZÁRATE

Coordinador Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057965 de 14 de diciembre del 2020 y No. 20201000057315 del 09/12/2020, modificada por la Resolución No. 20211000096695 del 19/04/2021.

Proyectó: Vivian Andrea Bermúdez Cardozo – Profesional Especializado GAIAGAA / DTGAA

⁴ Corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios.